

PROYECTO DE CUMBRE JUDICIAL: “*Plataforma Integral de Servicios a Víctimas.*”

RESPUESTA DEL PODER JUDICIAL DE URUGUAY AL CUESTIONARIO PARA LA ELABORACIÓN DE UN **DIAGNÓSTICO IBEROAMERICANO SOBRE LA REALIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.**

1 - ¿Cuál es el marco jurídico que tutela los derechos de las víctimas?

- La ley ‘madre’ que aborda la temática es la **ley 17.514 del 2/7/2002, de violencia doméstica, por la cual se declaran de interés general las actividades orientadas a su prevención, detección temprana, atención y erradicación.**

Entre la normativa interna complementaria debe destacarse:

* Ley 16.707 del 12/7/95 – Art. 189. Incorpora a Código Penal el art. 321 bis. Violencia doméstica.

* También cabe citar el art. 322 del Código Penal relativo a la denuncia.

* Decreto del Poder Ejecutivo N° 537/990 por el que se crea la Comisión para el trato y la prevención de la violencia familiar.

* Decreto del Poder Ejecutivo N° 317/00 reglamenta el procedimiento policial en materia de violencia doméstica.

* Circular N° 109/04 de la S.C.J. – Instalación de los Juzgados Letrados de primera instancia de familia especializados en Montevideo.

* Acordada N° 7647 de la S.C.J. confiere valor normativo a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

- Ahora bien, siguiendo la sistematización realizada en un trabajo nacional de doctrina sobre el punto (por el Dr. E. Ettlin¹) cabe señalar que:

- Numerosas Convenciones Internacionales ratificadas por la República Oriental del Uruguay y normas internas han formado paulatinamente un ensamble protectivo, disperso e inorgánico pero contundente, relativo a la tutela y a la promoción de las víctimas de violencia y discriminación doméstica. Sin que deba tomarse como una proposición exhaustiva (sí enumerativa) y sin pretensiones de que constituya una suerte de "Declaración de los Derechos de las Víctimas de Violencia

¹ Consideraciones jurídicas sobre el tratamiento a las víctimas de violencia doméstica por las autoridades policiales y judiciales – E. Ettlin – La ley on line.

Doméstica", podríamos postular un tentativo "Corpus jurídico de Protección Integral de las Víctimas (niñ@, discapacidad@, ancian@, mujer —varón también, porque hay algunos casos en que éste es víctima de agresión por su pareja femenina—) contra la Agresión en el Hogar o en ocasión de su Vida de Relación Familiar o Afectiva" (legítima, natural o de hecho), para destacar a los efectos de este trabajo que éstas tienen las siguientes prerrogativas :

1) Derecho a ser Protegidas en su Vida, Honor, Seguridad y Libertad (v.g., arts. 7º, 72 y 332 de la Constitución Nacional; arts. 1º y 12 de la Declaración Internacional de Derechos Humanos; arts. 6º y 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —ratificado por la Ley N° 13.751 en el Uruguay—; art. I de la Declaración Americana de Derechos Humanos; arts. 4º y 7º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos —de San José de Costa Rica, ratificada en el Uruguay por el art. 15 de la Ley N° 15.737—; arts. 4º y 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém Do Pará —ratificada por la Ley N° 16.735—; arts. 9º y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia —Ley N° 17.823—; art. 15 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño —ratificada por Ley N° 16.137—, art. 1º de la Ley N° 17.796 —sobre adulto mayor—);

2) Derecho a la Igualdad, a la Inclusión Social y a la No Discriminación (ej., art. 8º de la Constitución; art. 7º de la DIDH; art. 26 del PIDCP; art. 3º del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; arts. 4º, 6º y 24 de la CIDH; art. 3º del Protocolo de San Salvador —ratificado por la Ley N° 16.519—; art. II de la DADH;

Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW, ratificado por Decreto-Ley N° 15.164—; art. 3º de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Asamblea General de la ONU; art. 4º y 6º de la CDBP; Recomendación General 7. del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ONU 1992; Leyes uruguayas N° 10.783, 16.45, 17.817, 18.026 y 18.104; arts. 5º y 6º de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, ratificada por Ley N° 18.270; art. 5º Ley N° 18.651; arts. 3º y 5º de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —ratificada por Ley N° 18.418—; art 1º de la CIDN; arts. 9º y 10 del CNA; art. 2º y 5º Ley N° 17.796);

3) Derecho a que se respete su Personalidad Jurídica e Integridad (v.g., arts. 6, 21 y 29 DIDH; I, XIII y XVII DADH; 3º y 5º PSJ; 15 PIDESC; 16 y 25 PIDCP; 4º CDBP; art. 17 CIDPD; art. 5º Ley N° 16.095; arts. 3º, 12, 20 y 21 CIDN; arts. 2º, 6º y 8º del Código de la Niñez y Adolescencia);

4) Derecho a la Dignidad (ej., arts. 6 DIDH, 10 PIDCP, 11 del PSJ, 4º CDBP; art. 10 de la CIDJ; art. 19 de la Ley N° 17.514; art. 5º lit. "A" Ley N° 18.651; art. 1º, 2º y 27 CIDN);

5) Derecho a la Salud Física, Psíquica y Moral (v.g., arts. 7º Const., 12 PIDESC, XI DADH, 10 PSS, 4º CDBP; arts. 23 a 25 CIDN; Ley N° 16.095 y CIDPD; arts. 2º y 5º Ley N° 17.796);

6) Derecho a no ser sometidas a tratos crueles o esclavistas, inhumanos o degradantes, ni a la prostitución, ni a abusos sexuales (ej., arts. 5º de la DIDH; 7º PIDCP; art. 4º CDBP; arts. 7º y 8º

PIDCP; 6° PSJ; Rec. General N° 19 del C.E.D.M. ONU 1992; art. 1° de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud; Ley N° 7755 (ratificatoria de la Convención Internacional sobre trata de Mujeres y Niños); Convención sobre la Esclavitud; Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena de 1926, el Protocolo de 1953 y la Convención Suplementaria contra la Esclavitud, la Trata de Esclavos u otras Instituciones o Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Protocolo complementario a la Convención de la O.N.U. para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños —aprobados por Leyes Nos. 17.304 y 17.861—; arts. 10 y 11 de la CIDJ; arts. 15 y 16 CIDPD; arts. 19, 34, 37 y 38 CIDN). Las Convenciones contra la Tortura y otros Tratos Crueles o Degradantes, aprobadas por el Uruguay por Leyes Nos 16.294, 17.598, 17.914 a nivel Interamericano e Internacional respectivamente se aplican al Terrorismo de Estado, pero son orientadores remarcables para el tema de la Violencia Doméstica, equiparable a un tratamiento de Degradación y de Tortura Sistemática; también v. la Ley N° 18.026 en cuanto corresponda);

7) Derecho a la Libertad Física (v.g., arts. 10 y 37 de la Const., 13 de la DIDH y 12 del PIDCP; art. 4° de la CBDP);

8) Derecho a vivir una Vida Libre de Violencia y de Victimización secundaria (ej., arts. 3°, 6° y 8° CBDP; DAGONUEVM art. 3°; art. 18 de la Ley N° 17.514; art. 5° Ley N° 18.651);

9) Derecho a ser educada fuera de Modelos o Estereotipos de Comportamiento y prácticas sociales que preconicen su inferioridad y subordinación (v.g., arts. 6° lit. "b" y 8° lit. "b" de la CBDP, art. 5° "a" de la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer —CEDAW, ratificado por Decreto-Ley. N° 15.164—; art. 3° DAGONUEVM, 480/104 art. 4°; Res. 2263 de la Asamblea General de la O.N.U. art. 3°; art. 5° CIEDCM);

10) Derecho a la Libertad de Pensamiento, de Religión y Creencias (ej., arts. 5°, 10, 29, 72 y 332 de la Constitución Nacional.; arts. 4° lit. "i" de la CBDP; arts. 18 DIDH; 18 y 19 PIDCP; 12 y 13 PSJ; arts. 12 a 14 CIDN);

11) Derecho a la Libertad de Asociación para proteger sus intereses y derechos contra el Maltrato (ej., art. 4° "h" CBDP);

12) Derecho a ser protegida por la Legislación Interna de los Estados (v.g., arts. 7°, 23 y 41 de la Constitución, art. 11 Ley N° 17.338; arts. 1° y 2° PSS, 7° CBDP; arts. 2° y 3° Res. AGONU 2263; Rec. Gen. CEDCM N° 24; art. 38 de la Ley N° 16.707 "de Seguridad Ciudadana"; art. 1°, 19, 22 y ss. de la Ley N° 17.514; arts. 1° a 4°, 8°, 35 Ley N° 18.651, art. 4° CIDPD; arts. 1° y 6° a 10, 15 y ss. Ley N° 16.095; arts. 4°, 5° y ss. CIDN; arts. 3°, 14 a 16, 18, 20 a 23 y ccs. CNA; arts. 1° y 2° Ley N° 17.796) y (en el caso de la mujer maltratada) a la Asistencia Social Integral que comporta los derechos a la Información, la atención psicológica, el apoyo social, el seguimiento a las reclamaciones de los

derechos de la mujer, apoyo educativo a la unidad familiar, formación preventiva y apoyo laboral (arts. 17 a 19 y 27 más Disposiciones Adicionales de la Ley Española N° 1/2004);

13) Derecho de Petición ante las Autoridades Estatales, y Acceso a la Justicia mediante mecanismos útiles y un Tratamiento ágil y oportuno, que reivindiquen y tomen en cuenta su Condición Especial (v.g, art. 30 de la Constitución; 11 C.G.P.; art. 6° DIDH; arts. XVIII y XIV DADH; 14 PIDCP; arts. 8° y 25 PSJ; 14 PSS; 4° CDBP; Nums 6° a 29, 23 a 26, esp. 25 de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Uruguay Delitos y del Abuso de Poder; arts. 2°, 3° y 15 de la CEDAW; "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad" —Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7647—; art. 13 CIDPD; art. 8° CNA). El Protocolo Facultativo (ratificado por la Ley N° 17.338) de la CEDAW amplía las garantías y facilita el acceso o comunicaciones individuales para ante el Comité Internacional para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité");

14) Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (v.g., art. 25 del PSJ; arts. 23, 72 y 332 de la Const.; art. 350 del Código General del Proceso, art. 8° inc. 2° CNA; arts. 12, 40 y 42 CIDN; art. 8° inc. 2° CNA);

15) Derecho a ser Protegidas a través de la Salvaguarda de la Maternidad y de la Estabilidad Social y Material de la Familia (ej., arts. 41 y 42 de la Constitución; arts. 1° PIDESC, 23 PIDCP, VI DADH, 17 PSJ, 15 PSS; arts. 14 y 350 del Código General del Proceso);

16) Derecho a poder formar su Pareja o a casarse con Consentimiento y Libertad (ej., art. 16 DIDH; art. 17 PSJ; art. 23 PIDCP; art. 16 CIC.D.M.; Resolución N° 2018 de la AGONU art. 6°; Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas Nos. 1763, 2018 y 2263; art. 23 CIDPD);

17) Igualdad de Derechos y Oportunidad en la Ocupación, y a evitar el Hostigamiento en el Trabajo, como también el Derecho a poder ejercer una ocupación o Trabajo sin interferencias ni Violencia privada de ningún Agresor. Esto es muy importante a efectos de garantizar la Libertad Económica y Patrimonial de la Mujer (v.g., art. 6° PIDESC; art. 6° PSS; Leyes Nos. 16.045 y 16.063; Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo Nos. 100, 111 y 156; art. 11 CICDM, art. 10 Res. 2263 AGONU; CIDPD y 16.095 en general, Ley N° 18.094). En España, el art. 21 de la Ley N° 1/2004 reconoce Derechos Laborales específicos a la Mujer Maltratada como la reducción o reordenación de trabajo, cambio de centro, suspensión o extinción de la relación laboral, programas de empleo o de cuentapropismo (arts. 21 y 22);

18) Derecho a la Asistencia Letrada Obligatoria en todos los Procesos Penales o no Penales, sin perjuicio de la posibilidad de autodefenderse cuando su capacidad lo permita (arts. 20 y 26 num. 8o. de la Ley N° 17.514; art. 8° num. 2 "e" del PSJ);

19) Derecho del Niño y del Adolescente al trato y a la protección de su progenitor (art. 9°, 10, 18 CIDN; art. 12 CNA).

- A NIVEL DE LA POLICÍA, DOS DE LOS MÁS IMPORTANTES INSTRUMENTOS EN EL TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SON:

a) el Protocolo para el Abordaje de Situaciones de Violencia Doméstica hacia la Mujer en Dependencias Policiales, conocido como la "Guía de Procedimiento Policial. Actuaciones en violencia doméstica contra la Mujer" (año 2008);

b) el Decreto del Poder Ejecutivo N° 317/010 sobre Reglamentación del Procedimiento Policial a seguir en materia de Violencia Doméstica (de fecha 26/10/2010).

a. La "Guía de Procedimiento Policial. Actuaciones en Violencia Doméstica contra la Mujer" (2008)

Este Documento sin perjuicio de ser un "Manual-Guía" para operadores policiales, establece todo un verdadero Protocolo en materia de asistencia y tratamiento de la víctima de violencia doméstica, y fue concebido originalmente para ser considerado en casos de agresión a víctimas femeninas en ocasión de su vida de relación afectiva.

Pretende orientar al personal policial en materia del abordaje contra la violencia doméstica desde el punto de vista de la Integridad Ética y de la Competencia Profesional (p. 13). Los principios de la actuación policial contra la agresión en el Hogar son la prevención, la protección de las personas, evitar la comisión de delitos, y auxiliar a las personas objeto de estos actos; así la Policía opera como un articulador entre la sociedad y la Ley (p. 25).

Se resume las principales características del fenómeno de la violencia doméstica contra la mujer y de sus víctimas (pp. 11-18); esto es muy importante porque permite al agente policial identificar o reconocer perfiles de víctimas y victimarios, sus realidades, y en qué fase o grado del ciclo de violencia podríamos encontrarnos.

Se explica que muchas veces la víctima planteará su problemática por primera vez ante una dependencia policial, y que por su estado lo hará ante cierto estado de ánimo especial (inestabilidad emocional, confusión, inseguridad, autoestima subvalorada, vergüenza, cierta confusión), donde no siempre se tiene claro qué se quiere o qué esperar.

También se previene sobre las condiciones especiales de la víctima que viene a denunciar (miedo a las represalias, la situación especial, la complejidad del problema de la violencia doméstica, la necesidad de la víctima de procurar y encontrar comprensión y protección, la situación de que puede haber sido expulsada de la casa o conminado a retirar la denuncia —pp. 18-24—).

Se recomienda al personal policial que recibe la denuncia (pp. 19-20):

i) Escuchar atentamente a la presunta víctima;

- ii) ii) Hacer reconocer a la víctima su situación, darle elementos para poder sostenerse con seguridad y confianza para tomar una decisión, y que comprenda que la intervención policial puede evitar que la situación sea crónica;
- iii) Darle elementos para romper la dependencia emocional con el agresor;
- iv) Informar a las víctimas sobre las características de la situación de violencia doméstica, de los recursos y posibilidades de qué dispone, aún si parece reconciliada con el posible agresor.

En esta etapa de recepción de denuncias se hace especial hincapié en que la actividad policial debe ser de apoyo y de escucha a la víctima. La idea es que ésta entienda su condición de tal, que tiene derechos, que nadie tiene derecho a ser maltratado y que puede para ella (la persona agredida) haber alternativas (éstas no siempre disponibles según lugares y circunstancias).

Básicamente se recomienda contemplar a la persona agredida, ayudarle a comprender la dimensión de su problema, y permitir que tenga todos los elementos para balancear su problemática y tomar decisiones. La víctima debe sentir ante la Policía que sea oída, y saber que será protegida (p. 44).

Se recomienda emplear adecuadas "técnicas de comunicación" con la víctima (pp. 23 y 47), y prevenir contra la victimización secundaria en las propias dependencias policiales (p. 23), evitando que la presencia del agresor en la Comisaría no sirva para favorecer intimidaciones o amenazas (p. 24). También se advierte contra el evitar disuadir denunciar a la víctima posible, o recriminarle que antes no había hecho nada (p. 24).

En el abordaje el funcionario policial debe evaluar el peligro, restablecer la calma, informarse sobre la naturaleza del conflicto, adoptar las medidas del caso (p. 26). En su caso, debe procurarse separar a la víctima del agresor, sugerir a la denunciante concurrir y coordinar asistencia a centro de Salud (pp. 30 y 34). En más, en su particular debe procurarse la identificación, localización y traslado del proditor, prevenir las armas de fuego (p. 31), recabar informaciones de los testigos, obtener indicios (p. 32), coleccionar antecedentes (p. 33).

El policía debe estarse ante todo a lo que resuelva el Juez (p. 31). Es necesario que el policía conozca la legislación vigente, que mantenga con el Magistrado Judicial una comunicación telefónica y verbal adecuada (pp. 35-36) sin perjuicio del oportuno informe escrito (p. 36), y que conserve el conocimiento de las órdenes judiciales (p. 37).

La Policía debe mantener el seguimiento y control de las medidas cautelares que toman los Jueces, conformando una base de datos (p. 39), enviándole al Magistrado periódicamente informes de seguimiento (p. 40); al respecto es necesario no perder el contacto (pp. 40-41).

La "Guía..." posee un Anexo IV normativo sobre la Ley N° 17.514 y la Acordada N° 7457 sobre los Turnos de los Juzgados Especializados en Violencia Doméstica de Montevideo (pp. 51-55).

b. El Decreto del Poder Ejecutivo N° 317/010 sobre Reglamentación del Procedimiento Policial en materia de Violencia Doméstica (año 2010)

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 317/010 del 26/10/2010 se propone reglamentar los principales aspectos del procedimiento (administrativo) policial relacionado con la violencia doméstica dentro del marco de la Ley N° 18.315 (Código de Procedimiento Policial) en cuanto a la protección de las víctimas, testigos y personas en general (v. Considerandos de dicho Decreto). Este Decreto traduce a través de una normativa y para todas las clases de víctimas de agresión hogareña, las pautas de la "Guía de Procedimiento" de 2008.

Complementando a los arts. 1° y 2° de la Ley N° 17.514 en cuanto consideran a la Violencia Doméstica como un tema de orden público e interés general, el art. 1° del Decreto N° 317/010 considera acertadamente a este flagelo como una verdadera "cuestión de seguridad pública que exige dar respuestas con responsabilidad, solvencia, inmediatez y profesionalidad" atendiendo a la persona; y junto con el art. 2° de dicho Decreto, que recuerda la definición de VD del art. 2° de la Ley N° 17.514, ubican el marco conceptual y de principios que debe tener el abordaje policial.

Los arts. 3°, 4° y 13 del Decreto N° 317/010 recuerdan al personal policial que el trato a las personas vinculadas con un episodio de violencia familiar debe ser "diligente, correcto y respetuoso, sin ningún tipo de discriminación"; se debe "indagar pero no juzgar" (art. 13 lit. "a"), lo que por otra parte es inherente a toda investigación. Vale esto tenerlo presente no sólo (como debe ser) con las posibles víctimas y testigos (de quienes hace notar que debe tenerse presente sus características y circunstancias especiales), sino también con el denunciado como agresor quien no solo pierde su dignidad de trato como persona, sino que eventualmente quizá no sea el "malo de la película" (puede haber sido objeto de una denuncia injusta o abusiva), debiendo tener presente el art. 23 de la Ley N° 17.514. Los arts. 4° y 5° del Decreto N° 317/010 dan orientaciones más concretas recomendando darle a la persona denunciante un trato con todo el tiempo necesario, tener en cuenta su situación, intentar calmar a las personas para que puedan brindar la información, indagar a los involucrados o testigos y evaluar la situación de riesgo, manejarse con la delicadeza y discreción que exige el caso; pero a su vez el policía debe informar a los involucrados los derechos que les asisten, cómo se seguirán las actuaciones, y qué medios se disponen para el asunto y para la presunta víctima. O sea que el tratamiento policial no sólo debe apuntar a la actuación represiva sino que reviste una tarea de importancia de asistencia y consideración de tutela y promoción social. Esto apunta no sólo a la preventividad y contención, sino también a la protección. Los involucrados no son sujetos pasivos y objetos, sino sujetos de derecho. Estos artículos toman en cuenta la situación especial de las víctimas indirectas (hijos) y testigos (especialmente los parientes por afinidad o que viven como núcleo de hecho) que están en la tensión de dar su verdad o denunciar, con miedo a las represalias, dominando el sentimiento de culpa "de traidor", ante la incertidumbre de qué pasará luego si la pareja se reconcilia, y sobre cómo quedará su propia situación.

Los arts. 8° a 12 del Decreto N° 317/010 refieren a cómo ha de recepcionarse la denuncia y darse cuenta "al Juez competente", remitiendo a los arts. 92 a 111 del Código de Procedimiento Policial. Debe recomendarse a la víctima la asistencia a un Centro de Salud (art. 9°) especialmente por lesiones físicas y psicológicas, sin perjuicio de lo que resuelva el Juez. Debe evitarse el contacto físico y visual entre víctima y posible victimario (art. 10), lo que se encuentra también en el art. 18 de la LVD.

El art. 13 del Decreto mencionado refiere a la posibilidad (nada extraña en estos casos) de que la víctima retire la denuncia. Sin "juzgar pero sí indagando", el policía le informará sobre qué puede pasar en estos casos (policial y judicialmente), debe entrevistar a los protagonistas por separado (para objetivamente poder ver si la voluntad es libre o está intervenida por el posible victimario), informar a la víctima los recursos comunitarios disponibles y de su derecho como también de que siempre puede volver a presentarse; que la persona denunciante sienta que la Autoridad estará atenta y presente toda vez que ella la necesite en el buen sentido.

Para ello la víctima puede disponer inclusive de un "teléfono de contacto" con la autoridad policial (art. 16 del Decreto 317/010).

Se recomienda a la Policía haga un estudio de la situación que apunte a la "Valoración del Riesgo" (art. 11 del Decreto citado) teniendo no solo en cuenta el episodio concreto de denuncia en sí sino el historial (intentos de separación, denuncias anteriores, cronicidad, intentos de autoeliminación, relación del alcohol, drogas o psicofármacos en víctimas y victimarios, armas de fuego, qué pasó o pasa con medidas cautelares si las hubo, etc.). Es muy importante porque alertara tanto a la Policía como al Juez actuante de las características y gravedad potencial o real de la situación, y para que éste puede adoptar sus medidas de los arts. 8° a 15 de la LVD.

Los arts. 17 a 20 del Decreto N° 317/010 recomiendan un seguimiento de las medidas cautelares que oportunamente decidió el Juez. No basta que éste las disponga; su efectividad y eficacia radica en que sean posterior y periódicamente seguidas. El Juez no necesita disponer este seguimiento posterior expresamente, ni la Policía necesita la orden del Juez o de la Ley para ello. Es parte de su tarea preventiva y de control, incluso reforzando al mandato judicial. No es para mal de ninguno, sino para bien de todos (y por supuesto, de la víctima y de sus hijos). Incluso puede servir para (si lo ameritare) modificar o reinstrumentar algunas medidas cautelares (arts. 13 y 14 LVD y 313 y 314 C.G.P.).

Toda la información que se recabe en los procedimientos policiales sobre violencia doméstica debe registrarse y centralizarse en un sistema o banco informático (arts. 18 y 25 Decreto N° 317/010). Sería muy importante poder centralizar y compartir por todas las dependencias de la Policía esta información a nivel nacional, porque permitiría conocer historiales y antecedentes de víctimas y victimarios, incluso si los protagonistas se hubieron trasladado por el país (para saber su historia en

otros lados) o si víctimas y victimarios tuvieron otros antecedentes parejas anteriores), todo muy importante para la investigación policial y para la información del Juez).

A nivel de las Jefaturas de Policía de todos los Departamentos (ya no solo a nivel de Montevideo), el decreto prevé "Unidades Especializadas en Violencia Doméstica", requiriendo un perfil y capacitación especial para su personal (arts. 21 a 28 del Dec. N° 317/010). Sin perjuicio, los arts. 28 a 31 del Decreto N° 317/010 refieren a la debida y actualizada capacitación de todo el personal policial (no solo de las UEVD) en materia de violencia doméstica.

Los arts. 14 y 15 del Decreto del Poder Ejecutivo reseñado refieren a la comunicación con la Autoridad Judicial, que se recomienda sea exhaustiva y circunstanciada (lo que incluye también a la información telefónica o verbal liminar, aunque el Juez no siempre tiene el tiempo y disponibilidad para atenderla y entenderla). Es más, la comunicación entre la autoridad policial y judicial no tiene particularidades fuera del sistema general del Código de Procedimiento Penal, del Código de Procedimiento Policial y de la Ley de Violencia Doméstica.

No se refiere por el Decreto N° 317/010 al tratamiento del agresor doméstico. Pero debe tenerse en cuenta por la Policía que debe abordarse también y en forma complementaria al agresor; "La rehabilitación y la reinserción social del agresor, deberán formar parte de una política que procure proteger a todas las personas relacionadas. La asistencia y el tratamiento deberán ser instrumentos de esta política" (art. 23 de la LVD).

Creemos que las pautas dadas por este Decreto N° 317/010 son de importante lectura y aplicación no sólo para el personal policial, sino que debería ser tomado como orientador (aunque sean independientes) por los operadores del Poder Judicial.

2 - EL ACCESO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ANTE LA JUSTICIA (PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO)

La Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (formulada en Cancún México, 2002) promueve una Justicia que proteja a los más débiles, les otorgue la debida atención y protección a sus planteamientos y situación, como asimismo a ser tratados dignamente (nums. 23. a 26.), debiendo velar especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten (art. 24. lit. b. de dicha Carta). Lo mismo las "Reglas de Brasilia" sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, aprobadas por la Acordada N° 7647 de la Suprema Corte de Justicia (v. Sección I).

La Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002) preconiza dentro de una política de Justicia que proteja a los más débiles, que las personas que sean víctimas tienen derecho a ser protegidas de forma inmediata y efectiva por los

Juzgados y Tribunales, "especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar".

La Declaración de Copán (San Salvador), en ocasión del IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura (junio 2004) recuerda que una Justicia más ágil, oportuna y eficaz puede contribuir a terminar los espacios de impunidad (v. también el numeral 8. del Decálogo de Justicia y de Gobernabilidad Democrática de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador). Si bien está referido a los fenómenos de corrupción (Decl. Copán II, 4, Cuarta), en el caso de los Proditores de Violencia contra sus Parejas o Exparejas estos Principios pueden adaptarse con éxito porque debe lograrse que los Agresores Domésticos o de Pareja no sean más personajes Indiferentes para los Sistemas Jurídicos, y para perseguirlos debe la Justicia adaptarse a las especiales características del Fenómeno de Violencia Doméstica para detectar, contener, erradicar y si fuera posible, reeducar a los Victimarios.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, aprobadas por la Acordada N° 7647 de la Suprema Corte de Justicia, postulando como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial (Sección 1ª), y considerando la condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia (Sección 2ª,3.), en el caso de la violencia contra la pareja y especialmente contra la Mujer proclaman impulsar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la Mujer en el acceso al sistema de Justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones; recomiendan prestar una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (Sección 2ª,8.20). Asimismo se procurará que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de Justicia (victimización secundaria); se intentará en este sentido: a) garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobretudo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un período de tiempo); b) Otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial; c) Prestarse especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito (Sección 2ª.5.10).

Ya hemos expresado que la víctima de violencia doméstica posee Derecho de Petición ante las Autoridades Estatales y un Derecho de Inmediato Acceso a la Justicia mediante mecanismos ágiles y un tratamiento que reivindique y tome en cuenta su condición especial. El art. 4º lit "g" de la

Convención de Belem Do Pará especialmente garantiza a las Mujeres Maltratadas (recordando a los artículos de las Normas y Declaraciones citadas anteriormente) el derecho a un Recurso Sencillo y Rápido ante los tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos, y los artículos 7º lts "c" y siguientes, 8º y 9º de dicha Convención obligan a los Estados a instrumentar tribunales y normas jurídicas procedimentales para que las Mujeres Maltratadas puedan hacer valer la Protección de sus derechos.

La Justicia Uruguaya entiende, correctamente, que "Al Poder Judicial le corresponde ser el protector de los derechos de las víctimas en el marco del debido proceso legal, con respeto también de los derechos de las personas denunciadas (artículos 2º, 3º, 9º, 18 y 19 de la Ley N° 17.514)" (v.g. Sent. N° 114/2007 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno; "La Justicia Uruguaya" c. 15754).

En el Poder Judicial no existe un "Protocolo" para el abordaje de las víctimas de agresión doméstica, sin perjuicio de que la Justicia debe considerar un trato humano y digno a los Justiciables, entre ellos a las Víctimas, tomando en cuenta los arts. 18 y 19 de la LVD N° 17.514 (prevenir la victimización secundaria, protección integral a la dignidad humana). La Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002) preconiza dentro de una Política de Justicia que proteja a los más débiles, que las personas que sean Víctimas tienen derecho a ser protegidas de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, "especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar".

Las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad" (en Uruguay difundidas a través de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7647) postulan como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad sin discriminación alguna, considerando la condición de vulnerabilidad de aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia (Sección 2ª, 3.); en el caso de la Violencia contra la Pareja y especialmente contra la Mujer se proclama impulsar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la Mujer en el acceso al sistema de Justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, recomendando prestar una especial atención en los supuestos de violencia contra la Mujer a través de mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (Sección 2ª, 8.20). Asimismo, los arts. 1º, 8º, 9º, 35 a 40 48, 49, 68 a 72, 73 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial preconizan que el Juez debe juzgar con parámetros jurídicos, con Justicia, Equidad e imparcialidad, evitar la arbitrariedad, salvaguardar los derechos fundamentales, obrar con responsabilidad, moderación, prudencia, diligencia y cortesía hacia los justiciables.

En el tema de la coparticipación, el intercambio de Información entre los Juzgados, principalmente los Penales y Civiles que atienden al mismo desde diferentes ángulos, o con las Sedes

que anteriormente trabajaron el problema (si ello ocurrió), o con los Letrados y los Juzgados de Paz que tomaron el caso desde el origen, es importante (arts. 4º, 11 inc. 3º y 21 de la LVD; v. "infra"). A nivel estatal, el Consejo Nacional Consultivo contra la Violencia Doméstica (arts. 22 a 29 LVD), tendría un papel de relevante aporte y apoyo a la labor judicial.

Las Fiscalías tienen capital participación (art. 7º LVD) en estas cuestiones de violencia doméstica. Por lo que su iniciativa y el intercambio con los Magistrados Judiciales es insoslayable.

La Ley propicia la capacitación de Peritos y Técnicos especializados en Violencia Doméstica con espíritu de trabajo interdisciplinario (arts. 15 inc. 1º, 16, 17 y 18 inc. 3º de la LVD; arts. 66 incs. 3. a 5. del Código de la Niñez y Adolescencia —Ley N° 17.823—), cuyo aporte será de fundamental valor en los Procesos contra la Violencia Doméstica. Aunque la Ley no habla explícitamente de la necesidad de Coparticipación entre Magistrados y Auxiliares Técnicos, es muy importante también que los Jueces y Fiscales les den a estos segundos actuación y presencia en las audiencias, y que los Magistrados tengan facilidad y agilidad a la hora de requerirse y practicarse los informes o diagnósticos. Recomendamos especialmente que los Técnicos y Peritos tengan su Escritorio y estén en el propio Juzgado, y que en el Interior estén radicados con obligación de residencia en las Sedes para las que trabajan (al respecto, v. la Acordada N° 7644 de la S. C.J.). Que ellos presencien las audiencias para que luego allí mismo puedan asesorar e intercambiar opiniones a los Jueces y Fiscales, sería muy procedente.

No podemos olvidar que entre la autoridad policial (capital Auxiliar de Justicia en materia de violencia doméstica) y los Magistrados (Fiscales y Jueces) debe haber estrecho contacto informativo y de actuación, a sus efectos (arts. 4º a 7º, 15 y 21 de la LVD).

La interrelación entre los Magistrados Judiciales y Fiscales con otros sectores y funcionarios de la Administración que intervienen en violencia doméstica (Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, Asistentes Sociales de Salud Pública o del Sistema Nacional de Salud) y de los sectores privados (Organizaciones No Gubernamentales o religiosas, Sanatorios particulares) permite coordinar esfuerzos y maximizar su rendimiento en la lucha contra la violencia en ocasión de las relaciones de hogar.

Hemos dicho en el Capítulo anterior que si bien está destinado a la autoridad policial, el Decreto del Poder Ejecutivo N° 317/010 puede ser en la práctica adaptado y tomado como orientador "mutatis mutandi" por las autoridades judiciales como protocolo y guía para el encare y tratamiento de las víctimas y victimarios de violencia doméstica.

La Ley de Violencia Doméstica N° 17.514 recomienda especialmente al Poder Judicial, en cuanto al tratamiento de las víctimas y otros involucrados en episodios de violencia doméstica:

a) La interrelación entre las autoridades, y el apoyo del personal del Juzgado (alguaciles) y técnico (arts. 4º a 7º, 11, 15 y 21 de la Ley N° 17.514);

b) El Abordaje tuitivo y promocional de las víctimas desde el punto de vista de su protección integral (arts. 10 a 14 de la LVD);

c) La contemplación y abordaje del victimario presunto (art. 10 num. 7, 15 a 17 y 23 LVD).

2. - ¿ Cuenta su país con una instancia que brinde servicios de atención a víctimas.?

3. - De contar con una instancia especializada en la atención a víctimas, en cual área institucional o de gobierno se encuentra ubicada. (ej. Poder Judicial, Ayuntamiento, Ministerio Público, Policía, Gobierno Central, etc.)

- Se ha puesto en funcionamiento, en la órbita del Ministerio del Interior, un centro de atención primaria para aquellas personas víctimas de la violencia y el delito como también de sus familiares. Entre sus actividades se destaca la promoción de sus derechos y la prevención, desarrollando para ello acciones de tipo promocional, formativo y asistencial Los cometidos accesorios son la difusión , capacitación e investigación. El principal cometido de este centro es contribuir a la mejora de la calidad de vida y reducción del daño psicosocial provocado por un hecho de violencia, delito o abuso de poder.